

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00097
Accionante: **NILSON YIMI ROJAS GUTIERREZ**
Accionado: **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL -ARCHIVO CENTRAL**
Vinculados: **JUZGADO 23 DE FAMILIA DE BOGOTA.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **NILSON YIMI ROJAS GURIÉRREZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL -ARCHIVO CENTRAL** y como vinculado el **JUZGADO 23 DE FAMILIA DE BOGOTA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición y debido proceso.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que en el Juzgado 23 de Familia de Bogotá curso proceso de alimentos No. 11001311002320190073100 el cual culminó el 9 de marzo de 2020 y dispuso el levantamiento de medidas cautelares.

Dice que los oficios no se elaboraron ni se remitieron a las autoridades respectivas, por lo que las medidas permanecen vigentes después de 3 años, incluyendo la restricción de movilidad o tránsito hacia el extranjero.

Expone que debe viajar a México para sustentar su tesis de grado en la Universidad Centro Universitario ISIC para culminar su proceso educativo, por lo que necesita con urgencia el desarchivo del proceso que viene solicitando desde el 28 de junio de 2022 para el levantamiento de las medidas cautelares.

Solicita el amparo de sus derechos suplicados ordenando a la accionada Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca proceda a desarchivar el proceso No. 11001311002320190073100 y remitirlo al Juzgado de origen para poder efectuar el levantamiento de las medidas cautelares.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la actora.

JUZGADO 23 DE FAMILIA DE BOGOTA. Indica que en efecto en su despacho cursó el proceso de Alimentos No. 2019-00731 de OLGA LUCIA RIVEROS GAONA y NILSON YIMI ROJAS GUTIERREZ, el cual fue terminado por acuerdo entre las partes el 9 de marzo de 2020 y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, proceso que se encuentra archivado en la caja 2 del año 2022 a cargo del Archivo Central.

Informa que en la audiencia donde se aprobó el acuerdo entre las partes se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y el diligenciamiento de los oficios correspondía a la parte interesada.

Señala que recibido el expediente corroborará que se hubieren elaborado los oficios y de ser el caso los elaborará o actualizará según corresponda.

Manifiesta que adelantará las gestiones tendientes para obtener el desarchivo del proceso en el menor tiempo posible.

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL Bogotá-Archivo Central. Argumenta que con base en la petición No. 57435 del accionante el proceso fue desarchivado y se encuentra a disposición del Despacho Judicial en bodega para su retiro. Adicionalmente informa que el expediente se encuentra digitalizado.

Señala que el 17 de marzo da respuesta mediante correo electrónico al accionante a la dirección aportada en el escrito de tutela y solicitud de desarchivo (*jeffersongarcia763@gmail.com*) y lo copió al Juzgado 23 de Familia para enterarlo del desarchivo.

Solicita se deniegue la presente acción por cuanto el requerimiento del actor fue atendido conforme a sus competencias y se ha superado el hecho que dio origen a la tutela.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si los accionados vulneran los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para responder su petición relacionada con el desarchivo del proceso No. 2019-00731, o si con la defensa esbozada hay lugar a configurarse el hecho superado pedido.

VII. CONSIDERACIONES

1. La ***Acción de Tutela*** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho).

"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

El marco jurídico de esta garantía se encuentra establecido principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 (sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011), además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Art. 23 de la C.P. "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: «*En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*»

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales,

en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.

(...)

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"

(...)

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011" (Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados ante la mora del ente accionado para pronunciarse sobre la solicitud de desarchivar el proceso No. 2019-00731.

El Juzgado 23 de Familia en su respuesta informa que en efecto conoció del proceso de Alimentos No. 2019-00731 y que éste terminó por acuerdo entre las partes en audiencia del 9 de marzo de 2020 donde se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, pero que el proceso fue archivado en la caja 2 del año 2022 y está a cargo del Archivo Central.

Se encuentra acreditado en el epígrafe pantallazo del correo electrónico del 28 de junio de 2022 donde la Oficina de Archivo Central le informa al accionante el número de radicado de su solicitud de desarchivar.

Igualmente, de la respuesta allegada a la presente acción por parte de la Dirección Seccional -Archivo Central, tenemos que certifican que el proceso fue desarchivado y lo deja a disposición del Juzgado 23 de Familia el pasado 17 de marzo para su retiro en Bodega.

Bajo este derrotero, se advierte que en el curso de la presente acción se probó por parte de la oficina de Archivo Central que ya se dio trámite a la solicitud de desarchivar del actor, por lo que no hay lugar a extender orden de amparo como quiera que la entidad desplegó la actividad pretendida por el accionante sobre lo aquí petitionado dando lugar a la figura del hecho superado, como así lo enseña la Corte Constitucional:

"(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)" (Sent. T-567/09)

Así las cosas y por encontrarnos frente a un hecho superado, no existe razón para impartir una orden de amparo por cuanto actualmente no existe un objeto que tutelar.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que frente al Juzgado 23 de Familia el accionante no elevó solicitud alguna, pues si bien lo que se busca con el desarchivo del expediente es obtener los oficios de levantamiento de medidas cautelares, lo cierto es que no informó haber presentado petición al juzgado en tal sentido y tampoco milita prueba alguna en ese orden por lo que no se deriva transgresión de los derechos del accionante por parte del Juzgado vinculado, máxime que el Juzgado informa que la orden de levantamiento de medidas y elaboración de oficios fue dada desde el 9 de marzo de 2020, fecha para la cual correspondía al interesado dar trámite a los oficios.

En ese orden, con la información aportada y la documentación allegada se tiene por cumplido lo requerido, concluyéndose que el actor obtuvo respuesta a su radicado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **NILSON YIMI ROJAS GUTIERREZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920072354f447e313a695c328bc80442331dc34e3c0d222b53846e2aef72dbd2**

Documento generado en 22/03/2023 05:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>